

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 160  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA CONSECUENTE  
INCONSTITUCIONALIDAD AL VIOLENTAR  
EL DERECHO DE DEFENSA**

**MIRIAN LISSETT MARTÍNEZ LÓPEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 160  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA CONSECUENTE  
INCONSTITUCIONALIDAD AL VIOLENTAR  
EL DERECHO DE DEFENSA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIRIAN LISSETT MARTÍNEZ LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Pablo José calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López  
Vocal: Licda. Gloria Pérez Puerto  
Secretario: Lic. Enexton Emigdio Gómez Melendez

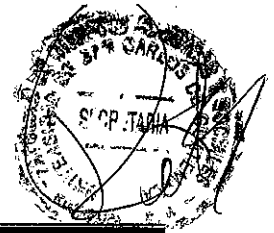
**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Dora Renee Cruz Navas  
Vocal: Lic. Emilio Orozco Piloña  
Secretaria: Licda. Maria Lesbia Leal Chavez

**RAZÓN:** «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

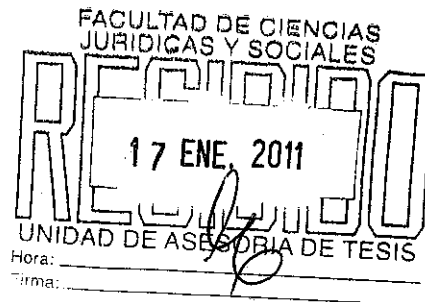
LICDA. OLGA MARINA ARIAS PÉREZ

Abogada y Notaria  
10ª. Calle 11-35 zona 2, San José Villa Nueva  
Guatemala C. A.  
Tel. (502) 6629-8339



Guatemala, 7 de enero de 2011

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su despacho



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha quince de noviembre del año dos mil diez, en el cual se me nombró como asesora de tesis de la Bachiller **MIRIAN LISSETT MARTÍNEZ LÓPEZ**, sobre el tema **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA CONSECUENTE INCONSTITUCIONALIDAD AL VIOLENTAR EL DERECHO DE DEFENSA”**, me permito exponer los siguientes aspectos:

El tema objeto de estudio por parte de la sustentante, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que al recomendarle las correcciones pertinentes, estas fueron atendidas con exactitud, consultando a profesionales y analistas en relación al tema; y en base, al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, el cual indica: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de las tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”, me permito opinar:

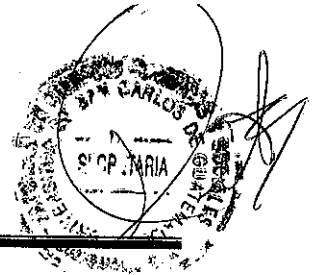
LICDA. OLGA MARINA ARIAS PÉREZ

Abogada y Notaria

10ª. Calle 11-35 zona 2, San José Villa Nueva

Guatemala C. A.

Tel. (502) 6629-8339



Que el contenido científico y técnico de la tesis es el indicado, puesto que abarca temática de índole constante y permanente como lo es la materia Procesal Penal, enfocándose en los ilícitos que pueden presentarse durante el desarrollo de un juicio penal, para lo cual la sustentante en mi consideración realizó un amplio y concreto contenido capitular, mediante una construcción teórica coherente, asimismo, puede servir técnicamente para concientizar a los actores en la administración de justicia, en una correcta aplicación de la ley.

En cuanto a la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción son las adecuadas y congruentes, ya que la postulante utilizó para su investigación el método inductivo, deductivo, analítico, sintético, y las técnicas de recolección e investigación de material bibliográfico.

Así también, con las conclusiones y recomendaciones, la investigadora las realizó de una manera congruente, dando un valioso aporte de investigación, valor que podrá ser utilizado por estudiantes, docentes, legisladores y para funcionarios o empleados del sistema de justicia que se dediquen al Derecho Penal, motivando una correcta administración de la ley Procesal Penal, además de que la bibliografía es la recomendada, porque sustenta el trabajo con autores conocedores de la materia penal, especialmente en el área adjetiva. Concluyendo que la investigación es de clara aplicación y comprensión.

Por lo tanto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, considerando que el presente trabajo de tesis puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación, para que pueda servir de base al Exámen Público de la autora.

Deferentemente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Marina Arias Pérez'.

Licda. Olga Marina Arias Pérez

Asesora

Colegiado No. 4,680

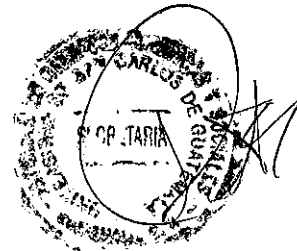
*Licda. Olga Marina Arias Pérez*

ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

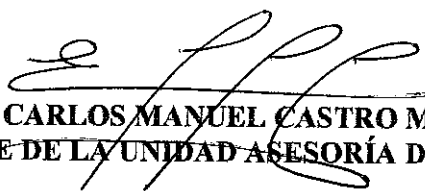
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ  
ORTIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MIRIAN  
LISSETT MARTÍNEZ LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y  
DOCTRINARIO DEL ARTICULO 160 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA  
CONSECUENTE INCONSTITUCIONALIDAD AL VIOLENTAR EL DERECHO DE  
DEFENSA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación  
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la  
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el  
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/higs.

Lic. **Carlos Humberto Vásquez Ortiz**

Abogado y Notario

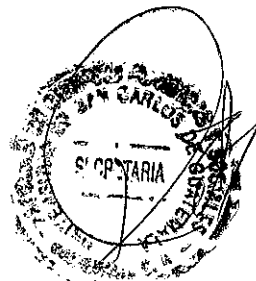
6ª. Avenida 6-91 zona 9, 4º. Nivel, of. 4, Edificio Consedi,

Guatemala, Centro América

Telefax, 2331-6996 / Cel. 5918-2021

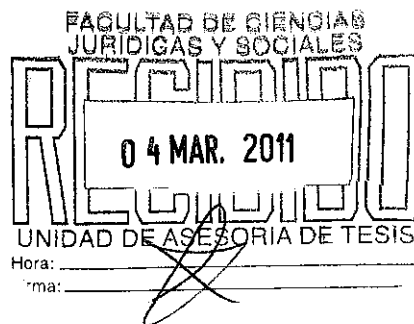
e-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com

carloshvortiz@yahoo.com



Guatemala 1 de marzo de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

En cumplimiento de la designación que se me fuera encomendada como revisor, me permito informar que el trabajo de tesis elaborado por la bachiller **MIRIAN LISSETT MARTÍNEZ LÓPEZ**, en la investigación titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA CONSECUENTE INCONSTITUCIONALIDAD AL VIOLENTAR EL DERECHO DE DEFENSA**". En tal sentido, fue revisado con la participación de la estudiante, respetando el criterio y aporte personal de la sustentante, hago constar lo siguiente:

Procedí a revisar el trabajo presentado, del que me permito concluir que efectivamente este resulta de suma importancia en el ámbito del Derecho Penal, propicia el cambio cultural que exige la implantación de la evolución de las nuevas teorías, con la idea de superar obstáculos de orden jurídico y cultural en el desarrollo del Juicio Penal, delimitando reglas claras de la notificación electrónica y sus repercusiones en el incumplimiento del derecho constitucional de defensa.

Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado presenta un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho. La postulante utilizó para su investigación el método inductivo, deductivo, analítico y de síntesis y, las técnicas de recolección e investigación de material documental bibliográfico haciendo uso del derecho comparado al tema relacionado.

Del análisis del trabajo en mención se desprende que la autora sigue una línea del pensamiento bien definida que se manifiesta mediante una construcción teórica

*Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz*

*Abogado y Notario*

*6ª. Avenida 6-91 zona 9, 4º. Nivel, of. 4, Edificio Consedi,*

*Guatemala, Centro América*

*Telefax, 2331-6996 / Cel. 5918-2021*

*e-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com*

*carloshvortiz@yahoo.com*

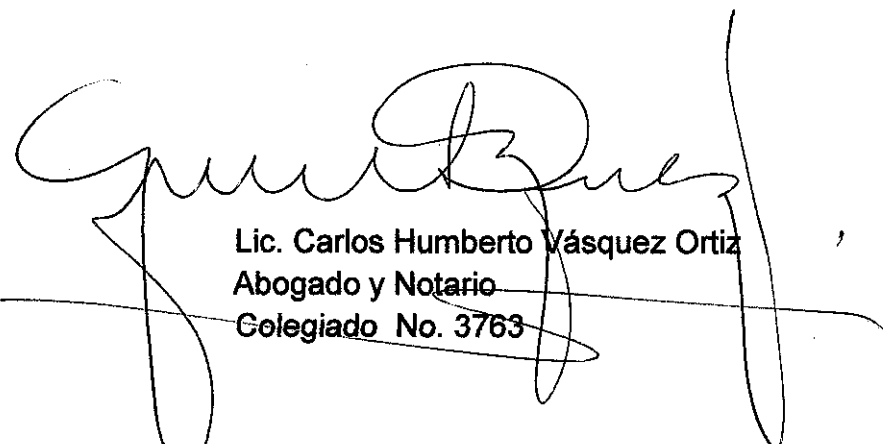


coherente que le permite concluir acertadamente en relación al tema. Además como oportunamente lo señaló su asesora, el trabajo presenta un alto contenido jurídico-doctrinario marcado por la idea de modernizar el derecho penal.

De las conclusiones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y en relación a las recomendaciones me permito indicar que éstas sean posibles soluciones para la modernización del sector judicial.

Por último, la bibliografía consultada es la adecuada para la elaboración de la presente investigación la que está integrada por autores especialistas en Derecho Penal y la redacción es adecuada, por las razones expuestas, me permito emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** opinando que el trabajo revisado reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual indica: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de las tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"

Atentamente,



Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3763

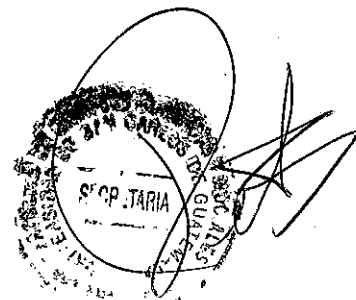
*Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Col. 3763*





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIRIAN LISSETT MARTÍNEZ LÓPEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA CONSECUENTE INCONSTITUCIONALIDAD AL VIOLENTAR EL DERECHO DE DEFENSA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Como puedo expresar todo lo que has hecho por mí y sin merecerlo has dado tu sangre para cubrir todas mis faltas, ni las voces de un millón de ángeles podrán expresar mi gratitud, todo lo que soy y lo que espero ser lo debo todo a ti. Gracias papá, no hay nadie como tu.

**A MI ESPOSO:** Por el apoyo incondicional, las muchas aguas no podrán apagar el amor ni lo ahogaran los ríos, te amo.

**A MIS HIJOS:** Por su paciencia en realizar mis sueños y porque son la inspiración de mi vida.

**A MIS PADRES:** Honrándolos para tener larga vida sobre la tierra.

**A :** Jorge, Vivi, Charly y Jisela mis amados hermanos, por acompañarme en esta y muchas travesías de mi vida, pero sobre todo por las que aún nos faltan; de corazón gracias por apoyarme, quererme y cuidarme.

**A:** Casa de Restauración mi hogar, en ti he encontrado todo cuanto me hacía falta.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme formado en sus aulas.

**A:** La Tricentaria y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber sido la casa de estudios que me edificó.

# ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>

## CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho procesal penal .....	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho procesal penal en Guatemala .....	2
1.2. Características.....	10
1.3. Principios que informan el derecho procesal penal .....	11

## CAPÍTULO II

2. El derecho de defensa penal dentro de las garantías constitucionales .....	31
2.1. Definición del derecho de defensa .....	32
2.2. Antecedentes históricos .....	33
2.3. Derivaciones del derecho de defensa .....	34
2.4. El derecho de defensa en los instrumentos internacionales.....	48
2.5. Principales instrumentos internacionales atinentes al derecho de defensa .....	49
2.5.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	49
2.5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	49
2.5.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos .....	50
2.5.4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño.....	51
2.5.5. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura .....	52
2.6. El derecho de defensa en la legislación interna vigente .....	52

### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. La notificación en el proceso penal guatemalteco.....	61
3.1. Etimología.....	61
3.2. Definición.....	61
3.3. Naturaleza jurídica.....	62
3.4. Requisitos.....	63
3.5. Teorías de la notificación.....	66
3.6. Diferencia con la citación, emplazamiento y requerimiento.....	67
3.7. Relación entre la notificación y el derecho de defensa.....	68
3.8. Relación entre la notificación y la jurisdicción.....	70
3.9. Principios procesales relacionados con la notificación.....	72
3.10. Finalidad de las notificaciones procesales.....	73
3.11. Clasificación de las notificaciones procesales.....	74

### CAPÍTULO IV

4. La notificación en el correo electrónico y su consecuente Inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa.....	77
4.1. Definición.....	77
4.2. Clases.....	78
4.3. Ventajas de la notificación en el correo electrónico.....	80
4.4. Desventajas de la notificación en el correo electrónico.....	81
4.5. Similitudes entre la correspondencia y el correo electrónico.....	81
4.6. Efectos jurídicos de la notificación electrónica.....	82
4.7. Elementos especiales de la notificación en el correo electrónico.....	85
4.8. Nulidades de la notificación electrónica.....	87
 CONCLUSIONES.....	 89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente tesis conlleva la razón justificada de analizar jurídica y doctrinariamente el Artículo 160 del Código Procesal Penal y la manifiesta inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa en el desarrollo del juicio penal. En el medio guatemalteco es importante observar desde el punto de vista del derecho el avance desenfrenado de las tecnologías de la información y comunicación, ya que cada día están innovando e involucrando nuevos mecanismos que posibilitan a las personas a emplear medios tecnológicos y electrónicos, en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones derivadas de las relaciones interpersonales de cada uno con los demás.

El Estado de Guatemala ha establecido un constante control operativo y ha implementado normas para el fortalecimiento en la administración de justicia; sin embargo, no ha sido suficiente para el pleno ejercicio de la equidad, siendo las claras deficiencias en la administración de justicia las que han comprobado la hipótesis acerca de la violación del derecho de defensa.

El objetivo general fue establecer la importancia del derecho procesal penal, identificando las causas que originan el cumplimiento de la notificación penal mediante un medio electrónico, los factores que informan la efectividad de la notificación penal en forma electrónica, conocer los avances tecnológicos e informativos que afectan la notificación electrónica y sus repercusiones en el cumplimiento del derecho constitucional de defensa. El Estado de Guatemala no garantiza la seguridad y certeza

jurídica del cumplimiento de la notificación electrónica en el proceso penal, no existe voluntad política para hacer efectivo el mismo en el proceso penal y un ordenamiento jurídico específico que regule la efectividad del cumplimiento de la notificación, el derecho constitucional de defensa se encuentra fuertemente violentado por el ejercicio e implementación de las notificaciones electrónicas.

Esta investigación contiene cuatro capítulos; en el primero se muestran las generalidades del derecho penal, antecedentes, características y principios que lo informan; en el segundo se estudia el derecho de defensa penal dentro de las garantías constitucionales nacionales e internacionales vigentes; en el tercero se estudia la notificación en el proceso penal guatemalteco, requisitos, teorías, diferencias, clasificaciones; y el cuarto expone lo concerniente a la notificación en el correo electrónico y su consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa.

El trabajo investigativo realizado desarrolla los métodos inductivo, deductivo, de abstracción que con el método analítico y jurídico doctrinario, sirvieron de base para el desarrollo del mismo, las teorías utilizadas como la jurídica crítica, con la cual se hizo referencia al pensamiento jurídico que aplica conjeturas propias del método crítico. La teoría de la argumentación o del debate con la que se determinaron las posturas de la lógica y de procedimiento de investigación procurando llegar a conclusiones a través del razonamiento lógico.

## CAPÍTULO I

### 1. Generalidades del derecho procesal penal

Definir el Derecho Procesal Penal es un logro sumamente importante desarrollado por diversos tratadistas, en América Latina tenemos a Jorge Claría Olmedo quien lo define acertadamente al decir que es: “El conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y teorías que van a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal del Estado”.<sup>1</sup> Es esta rama del derecho la que proporciona los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la facultad coercitiva del Estado.

Así mismo se tratará de establecer si la doctrina que predomina en el derecho procesal penal faculta a la legislación a implementar la notificación procesal por medio de correo electrónico.

Entre las instituciones que lo conforman se encuentra la notificación procesal realizada a través del correo electrónico y en contraposición el principio de inviolabilidad del derecho de defensa que será discutido ampliamente, para determinar su relación con la seguridad jurídica que están orientadas a desarrollar el bien común de todos los guatemaltecos y específicamente los que se encuentran sujetos a proceso penal.

---

<sup>1</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 19



En este capítulo, se tratará de hacer un breve análisis de los antecedentes históricos del Derecho Procesal Penal, enfocado directamente al proceso penal guatemalteco, que se encuentra contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y que desarrolla los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **1.1. Antecedentes históricos del derecho procesal penal en Guatemala**

Para tener un panorama de los antecedentes históricos o los datos del surgimiento del proceso penal como se encuentra actualmente, se hace necesario ubicarse en las formas o sistemas imperantes y cuál es el que ha adoptado el Estado de Guatemala. Es necesario, además, definir su concepto, sus características y los principios que actualmente lo rigen; para posteriormente concluir acertadamente si la doctrina posibilita la notificación procesal a través del correo electrónico.

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se circunscriben al tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario. Según cita Gladis Yolanda Albeño Ovando al decir “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las

Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.<sup>2</sup>

Aunque en las leyes descritas a pesar de ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal estaba regido por los principios del sistema inquisitivo, al ser un proceso escrito, formal, y burocrático, que estuvo en vigencia aún después de 1821, época de nuestra Independencia de España.

En esta época se puede observar que conforme el proceso escrito se desarrollaba debía obligatoriamente constar dentro del mismo la cédula de notificación y anulaba por completo la posibilidad de utilizar cualquier otro medio para llevar a cabo el acto procesal de notificación.

Código de Livingston: No es sino hasta el año de 1837, durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1831-1838, que a través del Código de Livingston, se introduce en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predominando los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, pero que desafortunadamente no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados. Otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores quienes al llegar al poder ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del

---

<sup>2</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Llerena, 1994, Pág. 2.

sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República General José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la Península Ibérica en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia.

Durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala, al Código de Procedimientos Criminales se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras convenciones, convenios y tratados internacionales. Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia

procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época.

No es sino hasta el 5 de julio de 1973, durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio que entra en vigor el Decreto 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, siendo autor del anteproyecto del anterior cuerpo legal el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar quien vio que los lineamientos fijados en el anteproyecto del nuevo código, no fueron tomados en cuenta por el Organismo Legislativo, porque en el Proceso Penal Guatemalteco no existe un verdadero contradictorio, el procedimiento es lento y escrito, continúa la secretividad en gran parte del mismo, la actividad procesal sigue concentrada en un solo Juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema inquisitivo. El Proceso Penal entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta

transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”.<sup>3</sup>

Dentro de la doctrina se conocen por lo menos tres sistemas procesales penales, dentro de ellos se cita el sistema procesal acusatorio, mixto e inquisitivo. En cada uno de ellos, existen divergencias y congruencias, sin embargo, para efectos de este trabajo, conviene establecer que con anterioridad el proceso penal se encontraba regido por un sistema inquisitivo y conforme éste, las características principales, son las siguientes:

- Se encontraba basado fundamentalmente en la escritura;
- El que juzgaba era también el que investigaba, es decir, el juez;
- No existía la figura del juez natural;
- No se observaban garantías como las actuales, como la trascendencia que tiene el derecho de defensa, la presunción de inocencia;
- El principio libertad no existía, ya que la regla general era la encarcelación y la excepción era el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que se regulaban;
- No era obligatorio para el juez escuchar al procesado, y regularmente, por diversidad de circunstancias, como por ejemplo, el volumen de trabajo, etc., el juez

---

<sup>3</sup> **Ibid**, Pág. 9.

no escuchaba al procesado, sino procedía a dictar la sentencia de conformidad con lo que analizaba en el expediente de mérito;

- Respecto a los testigos, era muy común, que éstos fueran falsos o pagados.

Ante tales circunstancias, que a juicio de quien escribe, totalmente violatorias a los principios rectores que debe proteger el Estado a favor de cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal, influyó para su reforma, el hecho del avance que se observaba a nivel internacional en materia de Derechos Humanos.

Así también, el hecho de que países centroamericanos ya estaban propiciando cambios en sus legislaciones penales, enfocándolo especialmente a lo que representaban los instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales Guatemala era parte y que por lo tanto, tenía determinadas obligaciones que cumplir, y que era evidente que en el caso del proceso penal, tales circunstancias eran consideradas totalmente violatorias a esos principios y regulaciones, por lo que tuvo que empezar a tratar el tema de las reformas.

Es así, que independientemente de las personas que se buscaron para la realización del proyecto, siendo estas extranjeras en su mayoría, se realizó el mismo que fue presentado al Congreso de la República para su aprobación y el mismo no salía de allí, pues era objeto de una serie de impedimentos de los diputados o de alguna otra persona para atrasarlo, prueba de ello, es que el Decreto Legislativo 51-92, que lógicamente se proyectó en el año 1992, resultó siendo aprobado el 1 de julio 1994.

Este proyecto conlleva una serie de innovaciones que efectivamente son congruentes con la realidad jurídica social en materia de derechos humanos, lógicamente era necesario aceptarlo en aquel momento histórico y de suma importancia que entrara en vigencia y que se creara la infraestructura necesaria. Se inició con la problemática de la defensa, porque está aún en ese Código, continuaba adscrita prácticamente al Organismo Judicial, situación que no podía ser posible, ya que como se regulaba al inicio, en el Artículo 529 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se establecía textualmente: LA DEFENSA PENAL. Organización. La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera: 1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal; 2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento. La Corte Suprema de Justicia designará al Director General de la oficina y al personal técnico administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto. De acuerdo a lo anterior, pese a algunos resabios de un sistema inquisitivo, el proceso penal, adquiere las siguientes características:

a) La facultad de juzgar únicamente es encomendada a los jueces, siendo que existe un juez de primera instancia que se denomina contralor de la investigación, quien interviene en la fase preparatoria e intermedia, y que en calidad de contralor, es el encargado de velar porque en el procedimiento no se violenten las garantías constitucionales, especialmente al procesado. Siendo una garantía significativa la inviolabilidad de la defensa, tema de juicio en el presente trabajo de investigación,

debido a que con la reciente implementación de la notificación procesal realizada por medio del correo electrónico, se viola esta garantía, a consecuencia de que en Guatemala existe un considerable atraso en cuanto a la utilización de la tecnología y su debida aplicabilidad.

b) Que independientemente de la intervención que tiene el juez contralor de la investigación, en la fase del juicio oral, intervienen distintos jueces, que se conforman en Tribunal de Sentencia, quienes son los designados a dictar la misma, en el debate es en donde se produce la prueba, puesto que en la fase de investigación, el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es el que aporta para fundamentar su requerimiento en la fase intermedia de los elementos de investigación.

c) Que existe un procedimiento común, el cual se encuentra comprendido en fases como: la fase preparatoria, fase intermedia, fase del juicio. Además de una fase de impugnaciones además de procedimientos específicos.

d) Contempla, como una innovación, que no sucedía en el proceso penal anterior, medidas desjudicializadoras, la introducción del principio desjudicializador y los procedimientos de conciliación y mediación en aquellos delitos que no son de impacto social.



Es importante describir brevemente las características que sobresalen en el derecho procesal penal, para determinar acertadamente la aceptación de la notificación electrónica en el proceso penal.

## **1.2. Características**

- **Es derecho público**

Como lo establece Claría diciendo “se ocupa de imponer penas a quienes infringen las normas establecidas en el Código Penal”.<sup>4</sup> Siguiendo este postulado para la imposición de las penas mencionadas es importante que las notificaciones procesales sean realizadas conforme lo preceptúa la ley procesal; pero es importante determinar que la brecha digital que existe en Guatemala cada día es más grande y debido en gran parte a la falta de conocimientos tecnológicos, relacionados con factores económicos, sociales y culturales.

- **Es instrumental**

Debido a que establece los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal. Siendo uno de esos procedimientos, el acto de notificación procesal, para llevar a cabo la debida defensa dentro del proceso.

---

<sup>4</sup> Claría, **Ob. Cit**; Pág. 23.

- **Tiene fines específicos**

Ya que su finalidad se encuentra establecida legalmente dentro del Código Procesal Penal al indicar que sus fines son: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

- **Es autónomo**

Se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros que en Guatemala se denomina Código Procesal Penal. Y es este cuerpo normativo el que con sus recientes reformas, introduce al campo procesal, la notificación procesal realizada mediante el correo electrónico.

### **1.3. Principios que informan el derecho procesal penal**

Las ideas de plasmar los principios en los ordenamientos jurídicos nacionales, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado surgen a partir del siglo XVII en la edad moderna, al aparecer el constitucionalismo y que empezaron a concretarse a partir del siglo XVIII con la creación del Estado de Derecho, donde se declaran una serie de derechos y garantías con categoría constitucional, que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada.

El derecho constitucional hace un reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas de una comunidad nacional. Las garantías constitucionales representan las seguridades que se otorgan a los particulares para impedir que el goce efectivo de sus derechos, sea vulnerado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación o remedio del uso arbitrario de su poder.

El Derecho Procesal Penal sería la ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidas por la Ley suprema, y por ende no pueden ser alterados.

Por ello estas garantías y derechos aparecen plasmados como orientaciones o principios, como valores de rango superior a la potestad del Estado en la persecución penal, cuyo papel será informar el contenido de las leyes procesales penales.

Los principios del proceso penal son aquellos valores o postulados esenciales y constitucionales que lo guían determinando su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas. Entre los principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, están los siguientes:

- **Principio de legalidad**

(Nullum pena sine Lege) No hay pena sin ley, Cesar Barrientos Pellecer expone: “para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta”<sup>5</sup>. Los delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas.

(Nullum proceso sine lege) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el proceso penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa. Este es un principio del derecho penal liberal y que es desconocido en los regímenes penales de tipo totalitario, Italia fascista, Alemania nazi, etc. donde frecuentemente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos.

(Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya

---

<sup>5</sup> Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 81.

cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

(Nulla poena sine processu) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo. Por ello el Código Procesal Penal en su Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se les debe llevar a cabo. Por ello existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo de dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido. Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución.

Conforme el principio de legalidad y su relación con la presente investigación se infiere que aunque la notificación procesal realizada mediante un medio electrónico esté regulada por el Código Procesal Penal, la defensa de la persona puede ser vulnerada debido a que la internet carece de fronteras, jurisdicción y órganos administrativos que certifiquen las páginas web y lo concerniente a la citada institución.

- **Principio de inocencia**

Durante el desarrollo del proceso penal cita Barrientos Pellecer “el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario”<sup>6</sup>. La sentencia entonces declara la culpabilidad.

La etapa preparatoria, si establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito.

El Artículo 14 de la Constitución de la República de Guatemala indica que: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad.

---

<sup>6</sup> *Ibid*, Pág. 8.

La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de similitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal y concretamente el positivismo criminológico, señalando que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos en ciertos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitaría la persecución y el procedimiento penal.

Otra posición parecida es la de los fascistas quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se le presume culpable y no inocente.

Para efectos del presente trabajo de investigación es fundamental señalar que de conformidad con esa presunción de inocencia que se concede al trasgresor de la Ley penal, el acto de notificación procesal debe realizarse de la mejor forma posible, caso contrario es lo que sucede con la notificación efectuada en el correo electrónico, ya que no existe certeza ni seguridad jurídica en cuanto a los efectos que pueda producir dicho acto procesal de comunicación.

- **La incoercibilidad del imputado**

Este principio se deriva del principio de inocencia y que es propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, pretendiendo así una confesión.

Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisador a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona. Es más, todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados. En consecuencia ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República el hecho de que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

También en el Artículo 16 del mencionado cuerpo legal se establece que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. También esta reforzado este principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por



el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio. Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal, el que señala que el procesado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.

Este principio como todos los que informan el derecho procesal penal, hace alusión a la no manifestación o facultad de darse por notificado, fundamentando fuertemente la violación del derecho de defensa al realizar la notificación procesal por medios electrónicos.

- **De única persecución “Non Bis in Idem”**

Como apunta Barrientos este principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.<sup>7</sup> El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al reo, puede admitirse la revisión de una sentencia firme.

Por la aplicación de este principio se garantiza y se cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

---

<sup>7</sup> **Ibid.**

Existen las excepciones a este principio y se permite una nueva persecución penal cuando: La primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

Ahora bien, según algunos tratadistas han señalado que para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, el Código Procesal Penal en el Artículo 330 establece que una vez el sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

- **Detención legítima**

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras, la primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la Ley; la segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los

jueces de paz en las faltas así como en aquellos delitos que son sancionados con multa. Los jueces de primera instancia pueden girar la orden de aprehensión en aquellos delitos que estén sancionados con prisión.

En el mismo artículo se establece que no es necesaria la orden de aprehensión por juez competente en aquellos casos de flagrante delito o falta, es decir, que las fuerzas de seguridad tienen el deber de detener al individuo en el momento en que se encuentre ejecutando la acción delictiva, la aprehensión puede realizarse cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo según el Artículo 257 del código procesal penal, en el cual también se indica que la policía debe iniciar la persecución inmediata del delincuente sorprendido en flagrancia, siempre que haya continuidad entre la comisión del delito y la persecución.

- **Principio de oficialidad**

Según Albeño este principio indica que la persecución penal y “el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio de determinados órganos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación”<sup>8</sup>. Ejercitando la acción penal conforme a la ley, en Guatemala el organismo oficial encargado de la

---

<sup>8</sup> Albeño, **Ob. Cit**; Pág. 2.

persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los jueces de primera instancia o paz penal.

- **Principio de oficiosidad**

Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad. El Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis establece, serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública. También cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez ésta conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo.

- **Principio de reserva**

Contrario al principio de publicidad, este principio establece que se debe guardar reserva total o parcial para cualquier persona, sobre el conocimiento de los actos de investigación, principalmente en la etapa preparatoria, que por su naturaleza así lo requieran, excepto para los sujetos procesales. El Ministerio Público, por un plazo establecido en la ley, puede pedir la reserva en la investigación de determinada diligencia, para que no se entorpezca el descubrimiento de la verdad. Pero si por alguna circunstancia, cualquier persona que no sea parte en el proceso conociera de

las actuaciones cumplidas durante la investigación, estará obligada a guardar reserva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que corresponda si no lo hiciere.

El objetivo primordial de este principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado en su labor investigadora, de tal manera que permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del hecho ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido.

También puede decirse que el debate el cual se guía por el principio de publicidad, según lo establece el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor y este sea expuesto a un peligro.

- **Principio de igualdad**

Manifiesta Albeño que este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley, “Las partes en el proceso penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y el

otro para probar la acusación que formula”,<sup>9</sup> debe haber trato igual en circunstancias iguales, lo que conlleva la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que: Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Así mismo el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que en el país todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los jueces y magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dando a cada parte procesal lo que le corresponda.

- **Principio de favor libertatis**

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite el derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

---

<sup>9</sup> Ibid.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad, homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la ley contra la narcoactividad, o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

- **Principio de desjudicialización**

El objetivo principal de este principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social. Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras como: el criterio de oportunidad; la mediación; la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no violen la constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

- **Principio de independencia judicial**

Este es un principio básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.<sup>10</sup> Solo que esta independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la constitución y a la ley, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal.

El Artículo 203 de la Constitución Política establece que Los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. También el Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que: El Proceso Penal se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a la ley.

- **Principio del juez natural**

Este principio es fundamental e importante, en virtud de que “nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que

---

<sup>10</sup> Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial”.<sup>11</sup>

El Artículo 12 de la Constitución señala que, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos. Bajo este contexto, las funciones judiciales en una República corresponden exclusivamente al poder judicial, por ello el Presidente de la República o alguna otra autoridad administrativa no puede condenar por sí mismo ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

- **Principio de derecho al silencio y a la declaración libre**

Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, que consiste en que el imputado no puede ser obligado a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio.

A través de este principio se “garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un

---

<sup>11</sup> **Ibid.**

Estado de Derecho deben rechazarse”.<sup>12</sup> Mas que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado puede responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al tribunal de sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra. No olvidar el enfoque de Prisión preventiva. Hacer un análisis de cómo debe resolver el juez para decretar o no la prisión preventiva si existe silencio del sindicado en la primera declaración.

- **Principio in dubio pro reo**

Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, según Barrientos “dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibid.**

<sup>13</sup> **Ibid.**

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución lo enmarca en el mismo Artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Su contenido al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio in dubio pro reo; así la falta de certeza operará para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le aplique valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva. In dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia, o una decisión definitiva equiparable, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que

no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo intra legem.

Al haber analizado la doctrina que informa el derecho procesal penal, se concluye que el violentar uno solo de los principios, es causal para invocar la nulidad del proceso por medio de la impugnación que prevé el código procesal penal guatemalteco. De la misma definición se desprende que la notificación procesal realizada en forma electrónica es uno de los mecanismos que posibilitan la pretensión procesal del Estado a través de los órganos jurisdiccionales; las características también fundamentan la inviolabilidad de la defensa, que como quedó apuntado no fue desarrollado en el presente capítulo y será desarrollado detenidamente en el capítulo siguiente, debido a que es el tema medular de la presente investigación jurídica y doctrinaria.

El Código Procesal Penal en su última reforma establece una clara violación al derecho de defensa por lo que me permito transcribirlo literalmente: Artículo 10. Se reforma el artículo 160 del código procesal penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrá realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”



## CAPÍTULO II

### **2. El derecho de defensa penal dentro de las garantías constitucionales**

La Constitución Política de la República de Guatemala reúne una serie de garantías, que constituyen el marco dentro del cual el Estado debe encausar su poder de castigar, mismas que le sirven de freno, para no excederse en el ejercicio del ius puniendi a fin de que, las personas sindicadas o acusadas tengan en estas garantías, los medios que les permitan defenderse, a partir de cualquier sindicación de haber participado en la comisión de un delito.

Tienen como propósito además, prevenir que los derechos subjetivos, establecidos a favor de toda persona, sean respetados dentro de toda relación procesal. Además, representan el fundamento de la seguridad jurídica de todos los habitantes de un país.

Las garantías constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco son entre otras: la igualdad, el juicio previo, inocencia, defensa, inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, ne bis in ibidem, juez natural. Sin embargo, en la presente exposición no profundizaré acerca de las garantías constitucionales que protegen a la persona, pues las mismas han sido desarrolladas suficientemente en el capítulo anterior, por lo que resultaría redundante.

Así que, por la estructura de la presente tesis, únicamente me referiré al derecho de defensa, orientado hacia la implementación y ejercicio de la notificación procesal realizada mediante medios electrónicos e informáticos y específicamente la realizada mediante el correo electrónico.

## **2.1. Definición del derecho de defensa**

Según Vicente Gimeno Sendra “Por derecho de defensa puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.”<sup>14</sup>

En el mismo contexto Manuel Osorio y Florit dice: “Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquiera pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 68

<sup>15</sup> Osorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 205

## 2.2. Antecedentes históricos

Mucho se ha escrito, acerca de este tema pero, siendo el penalista argentino Julio B. J. Maier quien mejor expone el surgimiento del derecho constitucional de defensa por lo que, me permito transcribir el siguiente fragmento de su obra Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos que dice textualmente así: “Ya la declaración del estado de Virginia, preveía en 1,776 el derecho de defensa diciendo que en toda acusación criminal, el hombre tiene el derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a confrontar con los acusadores y testigos, a producir prueba en su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento no puede ser declarado culpable”.<sup>16</sup>

La evolución posterior de la Constitución de Los Estados Unidos de América confirmó ese texto, enmienda VI el acusado gozara del derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación; a confrontar con los testigos contrarios; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos de cargo, enmienda V Ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, enmienda XIV ningún Estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal y continúa diciendo que aunque el derecho de defensa existía desde el siglo XVIII fue la Constitución Política Argentina la primera que con una fórmula terminante, aclaró sin tapujos: Es inviolable la defensa en Juicio, de la persona y de los derechos.

---

<sup>16</sup> Maier, Julio B. J. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 539



### 2.3. Derivaciones del derecho de defensa.

Vicente Gimeno Sendra hace un análisis respecto a la defensa legal estableciendo que “La defensa penal a diferencia de la civil, ofrece la singular característica de ser una parte dual, pues está integrada por dos sujetos procesales: el abogado defensor que ejerce la defensa pública (defensa técnica) y su defendido o imputado que actúa su defensa privada o autodefensa. Ambas defensas, pública y privada, se manifiestan coincidentes en un único objetivo, cual es el reiterado fin de hacer valer el derecho a la libertad.”<sup>17</sup>

Son estos sujetos los que tienen que estar comunicados de las actuaciones judiciales por medio de las notificaciones procesales, sin embargo es importante mencionar que incluso los defensores no poseen los conocimientos tecnológicos e informáticos, para poder efectivamente acceder a la notificación electrónica, aludiendo a la falta de confiabilidad de las redes vía internet y la seguridad jurídica, que siendo de rango constitucional no es bien atendida, tanto por profesionales de la abogacía como por los administradores de justicia.

Para ampliar el concepto Moreno Catena define: “El derecho de defensa no solo consiste en tener la posibilidad de que un abogado asista técnicamente al acusado en un proceso penal. Con ser ésta la más común y llamativa de sus manifestaciones tiene muchas más tales como, el derecho a asistencia de un intérprete cuando no se

---

<sup>17</sup> Gimeno, **Ob.cit**; Pág. 74

hable el idioma español, o la necesidad de que las sentencias sean congruentes con la acusación, etcétera”.<sup>18</sup>

Las derivaciones o formas de manifestación del derecho de defensa que serán motivo de desarrollo en este capítulo son:

- Derecho a ser oído;
- Igualdad entre las partes;
- Derecho de defensa material;
- Derecho a un defensor letrado;
- Derecho a no declarar contra sí mismo o contra sus familiares;
- Incoercibilidad del imputado como órgano de prueba;
- Inadmisibilidad de la reformatio in peius;
- Inadmisibilidad del juicio contra ausentes.

▪ **El derecho a ser oído**

El derecho a ser oído o principio de contradicción es base esencial del derecho de defensa, por ello, se coloca en primer lugar entre las derivaciones del derecho de defensa. Tan importante es este principio que, muchas Constituciones incluyen el derecho a ser oído como base del derecho de defensa, de la actual Constitución que, al desarrollar el derecho de defensa lo incluye en el Artículo 12 al normar que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

---

<sup>18</sup> Moreno Catena. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 309

privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal. Sin embargo, de nada serviría, esta norma constitucional si no va acompañada de un conjunto de normas, de carácter formal o procesal, que le permitan ser, al derecho a ser oído, la médula del derecho de defensa en juicio. El desarrollo de la normativa formal que permite al procesado colocarse en condiciones equivalentes con el ente acusador ò sea, con facultades que le permitan resistir con eficiencia la persecución de que es objeto es lo que se conoce como principio de contradicción.

El derecho a ser oído, como expresión, del derecho de defensa es, el derecho que tiene el individuo, dentro del proceso penal, de hacerse escuchar, ante los órganos jurisdiccionales competentes, con entera libertad con relación a la imputación que le hace el órgano acusador.

#### **a) Los presupuestos procesales del derecho a ser oído**

Al hablar del derecho a ser oído, es necesario que se den ciertas disposiciones sin las cuales el derecho de defensa sería nulo e intrascendente ya que la defensa no se podría dar en condiciones óptimas, estos presupuestos son:

- Imputación necesaria;
- Conocimiento de la imputación;
- Audiencia;
- Correlación entre imputación y fallo.

- **La imputación necesaria.**

Con relación a la imputación necesaria Julio B. J. Maier citando a Vélez Mariconde dice: “En primer lugar para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: Esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación. La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal”.<sup>19</sup>

La imputación alcanza su máxima expresión en la acusación planteada por el Ministerio Público, la acusación, además de los datos de identificación personal del acusado, nombre de su abogado defensor y los relacionados con la jurisdicción y competencia, de acuerdo al Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;

---

<sup>19</sup> Maier, **OB. Cit**; Pág. 53

- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

Si una acusación adolece de los requisitos anteriormente citados no superará el análisis a que será expuesta, por el juez y la defensa, especialmente, en la audiencia para decidir la apertura o no a juicio y el juez no tendrá más remedio que solicitar al Ministerio Público la corrección del mismo, clausurarlo o en el mejor de los casos, para el acusado, sobreseer el caso.

- **El conocimiento de la imputación**

El conocimiento de la imputación es el acto procesal por el cual se le da a conocer al imputado aquello que se le atribuye y se conoce técnicamente como intimación. El derecho a ser oído es la garantía que tiene la persona en todo el proceso, por ello, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, obliga a cumplir formalmente el acto de intimación en diferentes oportunidades desde el comienzo del proceso, Artículo 260 y 321 hasta la fase del debate Artículo 368.

La falta de imputación precisa y circunstanciada, la falta de intimación o la inobservancia de las reglas del Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal conducen a la privación del derecho a ser oído y, con ello, la facultad de influir eficientemente en el proceso a la hora de la decisión final del juzgador.

- **El derecho de audiencia**

El derecho a ser oído alcanza su máxima expresión dentro del proceso cuando el imputado es llamado a la audiencia ante el órgano jurisdiccional, ya sea este, el juez de paz, el juez contralor de la investigación o el tribunal de sentencia, según sea la fase del proceso en la que se encuentre el caso. Tan importante es esta figura a favor del imputado que, el Código Procesal Penal permite al imputado el derecho a requerir que lo escuchen en cualquier momento del procedimiento, incluso en la fase de impugnaciones, Artículo 427 del Código Procesal Penal.

Es trascendente la audiencia al imputado porque es aquí donde éste al concedérsele la palabra se halla en condiciones inmejorables para rechazar la imputación que se le hace, incluso admitirla para incorporar otras circunstancias que neutralicen o aminoren su grado de participación.

El derecho que tiene el imputado a ser oído como parte del derecho de defensa se fortalece con la prohibición constitucional del Artículo 16 que prohíbe toda forma de coerción que elimine la voluntad del imputado o restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o no dentro del proceso penal. Este Artículo constitucional prohíbe que la persona declare contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley. Y suprime para siempre cualquier clase de coerción contra el imputado para obligarle a declarar.

Es sumamente importante determinar que este precepto doctrinario está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en las leyes ordinarias que la desarrollan, siendo contradictorio para el proceso penal ya que con la regulación e implementación de la notificación procesal por medio del correo electrónico se viola y restringe el derecho constitucional de defensa.

- **Correlación entre imputación y fallo**

Expresa Maier: “El derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también que la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales el ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*). La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia.”<sup>20</sup>

- **Derecho de igualdad de las partes**

Su fundamento está en el artículo cuatro constitucional, también lo encontramos en el Artículo 24 del Pacto de San José y, en el Artículo uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Básicamente significa que, en el proceso penal todas las partes tienen las mismas oportunidades, derechos y prerrogativas.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 568

La igualdad, dicha por la Corte de Constitucionalidad, debe verse no solo desde un aspecto formal sino natural; implica tratar a los iguales de forma igual y tratar a los desiguales en forma desigual, evitando la discriminación que se genera cuando se trata igual a personas desiguales o de forma desigual a personas iguales.

El principio de igualdad se estima cumplido cuando ambas partes, acusador e imputado, tienen en el proceso penal los mismos derechos y oportunidades para atacar y defenderse en iguales posibilidades de alegar, proponer medios de prueba e impugnar las resoluciones. Esta derivación es cuestionada por la reciente reforma del Código Procesal Penal ya que los medios electrónicos no tienden a asegurar la realización de las audiencias; caso contrario facilitan la actividad de comunicación de la administración de justicia.

- **La defensa material**

La defensa material, ó autodefensa según Gimeno “consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad; impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible.”<sup>21</sup>

El tratadista Maier en su obra apunta que: “en sentido estricto se refiere a que el imputado, frente al proceso tiene el derecho a intervenir activamente y conocer los cargos que existen en su contra, declarar libremente con relación al hecho que lo

---

<sup>21</sup> Gimeno. **Ob. Cit**; Pág. 34



incrimina o abstenerse de declarar si lo prefiere, de ofrecer las pruebas de descargo que considere pertinentes, de alegar razones a su favor y defenderse personalmente”<sup>22</sup>

La defensa material es un derecho que corresponde al querellante, al imputado, a la sociedad frente al crimen. Por esta garantía toda persona acusada de cometer un ilícito penal tiene el derecho a defenderse de las acusaciones que se le hagan o del uso arbitrario del poder penal que el estado pudiera realizar, porque de acuerdo al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Es necesario insistir que la defensa material queda violentada, bajo el parámetro de que la persona misma, debido a múltiples factores desconoce los avances tecnológicos y precisamente en materia de correo electrónico; este fenómeno es conocido como brecha digital, bien ya analizado y profundizado por el derecho informático. De acuerdo a lo expuesto, el derecho de defensa acompaña al imputado a través de todas las etapas del proceso penal, desde la etapa preparatoria hasta la sentencia, incluso en la etapa de ejecución de la misma.

Según Maier: “el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del estado o cualquier

---

<sup>22</sup> Maier. **Ob. Cit;** Pág. 547

circunstancia que la excluya o atenúe.”<sup>23</sup> Entre estas reacciones también están comprendidas las que tratan de contrarrestar las de los actos procesales de notificación.

- **Derecho a un defensor letrado**

Esta garantía radica en que toda persona que está siendo sujeto de un proceso penal puede contratar los servicios de un abogado. Por supuesto esta garantía no es discriminatoria pues las personas que debido a su situación de pobreza no tienen el recurso económico necesario para hacerse defender, el Estado debe proveerle dicha asistencia jurídica mediante los servicios de un abogado defensor.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que el derecho a un abogado defensor significa el derecho a un abogado eficaz. La persona que asuma la representación jurídica tiene que estar calificado para representar al acusado. El abogado defensor tiene que representar plenamente los intereses del defendido y tiene que abogar en su favor.

Julio B. J. Maier citando a Vélez Mariconde, dice que “la defensa técnica es la asistencia jurídica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención, casi siempre autónoma, durante el procedimiento, procurando a favor del imputado”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 549

<sup>24</sup> **Ibid.**

El derecho de defensa técnica, en mi opinión es: la libre elección que hace una persona imputada, procesada, ó acusada para contratar los servicios de un abogado para que le asesore con el fin de desvanecer las acusaciones que se le hacen, con la salvedad de que, si no lo hiciera por no tener dinero, para pagar los honorarios de su defensa, el Estado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal le proporcionará gratuitamente un abogado defensor público. La defensa técnica adquiere obligatoriedad por virtud del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas donde claramente estipula que la defensa técnica debe ser prestada por abogados colegiados activos y ya no por pasantes de los bufete populares de las universidades del país. Este derecho alcanza rango constitucional al ser establecido por primera vez en la Constitución Política de la República de Guatemala del 11 de diciembre de 1,879, en los Artículos 32 y 36.

El derecho de defensa, al ser normado en la Constitución de 1879 en los artículos 32 y 36 este se manifiesta en la siguiente forma: A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido tendrá derecho de proveerse de defensor. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Cita Gimeno “Justamente por su formulación normativa: asistencia, la actuación del defensor no puede entrar en colisión con la voluntad del defendido, ya que el abogado que asume la defensa es un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídicas del imputado. El Abogado defensor es llamado a colaborar con el imputado en el ejercicio del unitario derecho de defensa, y con ello se explica que el

defensor deba gozar de total autonomía frente al juez y de una autonomía relativa o limitada frente al defendido que no puede ser despojado o expropiado de su derecho de defensa, ni siquiera en favor de un Abogado.”<sup>25</sup>

- **Derecho a no declarar contra sí mismo o contra sus familiares**

Este principio, también conocido como de Incoercibilidad del Imputado como órgano de prueba, también se vincula al derecho de defensa. Protege al imputado contra formas ilegales de arrancarle una confesión o una declaración que, eventualmente, podría llevarle a una sentencia condenatoria, es por ello que se han creado reglas prohibitivas de tales prácticas y se ha normado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la inobservancia de las garantías establecidas a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 16 que, en el proceso penal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Este Artículo 16 constitucional posteriormente desarrollado por el Artículo 15 del Código Procesal Penal establece el principio de declaración libre por el cual el

---

<sup>25</sup> Gimeno, **Ob. Cit**; Pág. 63

imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. Este derecho sirve para poner en práctica el derecho de defensa material del imputado.

La Inadmisibilidad de emplear ciertas formas de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante, trasmisor de conocimientos, en su propio caso reside, por último, en la pretensión de evitar que una declaración obligada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra.

- **Inadmisibilidad de la reformatio in peius no reforma en perjuicio**

La prohibición de la reforma en perjuicio, es una garantía cuya inobservancia lesiona el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. El derecho de defensa es la que acompaña como sombra al imputado en todo el proceso penal, y por esta garantía constitucional y procesal el enjuiciado al encontrarse ante una sentencia condenatoria, tiene el derecho de impugnar la decisión del tribunal, con el propósito de lograr el mejoramiento de su situación jurídica.

Si no existiera la reformatio in peius sería arriesgado para el imputado interponer el recurso de apelación especial, con el fin de lograr la reparación de los agravios causados con la pena impuesta por el tribunal de sentencia penal, y de pronto encontrarse con que la sala de apelaciones, en lugar de favorecerlo modificando la resolución a su favor, lo afectará, dictando una resolución perjudicial.

La reformatio in peius es importantísima en el ámbito de los recursos de apelación especial y de casación. Primordialmente es una prohibición para la Sala de la Corte de Apelaciones y para la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, establecido en el Artículo 442 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Resulta importante decir que, esta garantía solo juega a favor del imputado cuando únicamente él recurre ya que si lo hace el órgano acusador la situación del imputado podría agravarse.

Aunque el Artículo 398 del Código Procesal Penal expresa: que cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. En la práctica nunca ocurre. De acuerdo a lo anterior, el defensor ha de tener la agudeza mental para prever si existe la más mínima posibilidad de que el órgano acusador interpondrá un recurso de apelación especial en contra de una sentencia, ya que de ser así, también la defensa deberá interponer un recurso de apelación especial, a fin de que, el condenado pueda ser beneficiado con la aplicación de este principio, ya que en caso contrario si operaría la reforma en perjuicio.

- **Inadmisibilidad del juicio contra ausentes**

Contrario al proceso civil, en el cual cabe la posibilidad del procedimiento por representación, en el proceso penal el principio de defensa lo prohíbe. Aporta Maier

manifestando que: “La razón de ser de la prohibición es clara: el procedimiento penal no se satisface, como el civil, por la importancia de las consecuencias que de él se derivan, con solo conceder una posibilidad cierta de defenderse, sin controlar de hecho que quien se defiende pueda, realmente, ejercer esa defensa; al contrario, necesita verificar, de cuerpo presente, que el imputado sea idóneo para intervenir en el procedimiento, capacidad, y esté en condiciones para ejercer las facultades que, al efecto le conceden la ley procesal penal.”<sup>26</sup> El derecho de defensa es personalísimo en el ramo penal, de tal forma que resulta improcedente que a una persona ausente se le pueda juzgar la única forma de enjuiciar a un apersona es que esta se presente ante las autoridades judiciales o sea detenida por la Policía Nacional Civil ya sea in fraganti o por haberse hecho efectiva una orden captura.

#### **2.4. El derecho de defensa en los instrumentos internacionales**

De conformidad con el Artículo 46 constitucional los instrumentos en materia de derechos humanos que hubieren sido aprobados, aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, es decir que, cuando se trata de protección de derechos humanos estos instrumentos internacionales, adquieren forma privilegiada a fin de proteger a las personas sindicadas, procesadas, acusadas o enjuiciadas en contra del ius puniendi que tiene el Estado.

---

<sup>26</sup> Maier, **Ob. Cit**; págs. 594, 595.

## **2.5. Principales instrumentos internacionales atinentes al derecho de defensa**

- Declaración Universal de Los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención Americana de Derechos Humanos;
- Convención de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos del Niño;
- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **2.5.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Esta declaración fue signada el 10 de diciembre de 1948 y contiene el derecho de defensa, básicamente en el Artículo 11.1. El que transcribo:

Artículo: 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

### **2.5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este instrumento sobre derechos humanos entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Guatemala como parte de la Organización de las Naciones Unidas y en concordancia con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República debe aplicarlo obligatoriamente, en todas las judicaturas.



El derecho de defensa en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos está normado en el artículo 14.3 incisos: b, d, f, y g. los que transcribo a continuación:

Artículo: 14.3 incisos: b, d, f, y g. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o asistida por un defensor de su elección; ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

El Artículo pre-citado, es el que con más amplitud y propiedad destaca el derecho de defensa en todas sus manifestaciones y se hace alusión a la defensa pública gratuita que actualmente es un servicio prestado por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

### **2.5.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Este tratado tiene amplia aplicación en Guatemala y constituye el instrumento internacional más conocido y aplicado en el ámbito nacional. Esta Convención fue firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República el 30 de marzo de 1978. Además fue ratificada el

27 de abril de 1978. Publicada en el Diario de Centro América tomo CCIX, número 18 de fecha 13 de julio de 1878.

Artículo 8.2. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según su legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

#### **2.5.4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño**

La Convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño es importante porque durante la vigencia del Código de Menores Decreto 78-89 del Congreso de la República, hoy derogado por la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al no cumplir el mismo con garantizar a los menores de edad una defensa eficaz en el proceso penal, fue el fundamento legal, junto con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 en que el abogado defensor, basó la defensa de los derechos de los menores de edad acusados o sindicados de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo: 40. 2. b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente: II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales,

de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otras asistencias apropiadas en la preparación y presentación de su defensa; IV) Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

#### **2.5.5. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura**

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura (la doctrina le llama fruto del árbol prohibido) podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

En este artículo claramente se mencionan algunas de las formas en que se manifiesta el derecho de defensa tales como no declarar contra sí mismo o contra sus familiares, también conocido como incoercibilidad del imputado como órgano de prueba.

#### **2.6 El derecho de defensa en la legislación interna vigente**

El derecho de defensa, en la República de Guatemala, adquiere rango constitucional a partir del surgimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala creada por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879.

Desde entonces, tanto en el derecho sustantivo, como en el derecho adjetivo está presente, con el propósito de garantizar a toda persona, acusada o sindicada de haber cometido algún ilícito penal, que tiene derechos sagrados e inviolables que le permiten defenderse de las acusaciones o sindicaciones que se le hagan por parte del estado o de los particulares.

#### ▪ **Normas legales vigentes contemplativas del derecho de defensa en Guatemala**

Los cuerpos legales en que se fundamenta actualmente el derecho de defensa en su orden jerárquico normativo son:

- Constitución Política de la República de Guatemala;
- Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad;
- Ley del Organismo Judicial;
- Código Procesal Penal;
- Ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

#### **Constitución Política de la República de Guatemala**

En la Constitución Política, el derecho de defensa y sus derivaciones está claramente establecido en varios artículos los cuales cito a continuación.

Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá de ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad competente.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley.

Es importante resaltar que el marco normativo jurídico vigente es positivo al establecer que de una u otra manera tiene que cumplirse, así como se ha hecho a lo largo de la historia jurídica guatemalteca, sin dejar por un lado los actos de comunicación procesales, como lo es la notificación realizada mediante un medio electrónico y específicamente por medio del correo electrónico.

## **Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente**

Artículo 4. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

## **Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República**

Artículo 16. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado.

## **Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República**

El derecho de defensa de las personas que transgreden la ley penal o que están simplemente sindicadas, está garantizado en el proceso penal al estar contenido en los siguientes artículos:

Artículo 20. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal.

Artículo 92. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal

lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

### **Ley de la protección integral de la niñez y la adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República**

Los Artículos en los que aparece esta garantía son 142, 155 y 167.

Artículo 142. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

Artículo 155. Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario.

Artículo 167. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos. El Abogado defensor deberá; c) Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidas por esta ley para el adolescente. El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular:

Si no cuenta con recursos económicos, el Estado les brindara defensor público el Servicio Público de Defensa Penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

### **Ley del Servicio Público de Defensa Penal Decreto 129-97 del Congreso de la República**

En esta Ley en los Artículos tres y 12 inciso primero y 31 párrafo 3° se encuentra el fundamento para el apersonamiento de los defensores públicos en el proceso penal.

Artículo 3. Es deber de los jueces, del Ministerio Público, la Policía Nacional y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de su confianza. Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud. El Instituto podrá intervenir de oficio en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos el defensor público atenderá la solicitud, requiriendo posteriormente su designación al juez en el proceso correspondiente.

Artículo 12 inciso 1º: Al normar las funciones del Director General establece que él entre otras atribuciones tiene principalmente que: Realizar una gerencia eficaz y dinámica del servicio, para la protección integral del derecho de defensa.



Artículo 31 párrafo 3º. Se garantizará el ejercicio de la defensa técnica en todas las instancias, asegurando la adecuada representación requerida por el imputado en el caso concreto.

Como puede leerse en los artículos precitados, el derecho de defensa esta inmerso en todas las normas sustantivas y adjetivas debido a que constituye un pilar fundamental en el proceso penal y base fundamental para el resguardo y seguridad de la persona que está siendo sujeto de un proceso penal.

El capítulo anterior como el presente establecen los conocimientos doctrinarios y legales para determinar si la notificación procesal realizada por medios electrónicos tiende a desarrollar las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa y cumplimiento de la seguridad jurídica.

Se establece en el presente capítulo que históricamente el Estado guatemalteco ha procurado plasmando en los diferentes cuerpos legales el derecho de defensa, sin embargo, hay que considerar que no basta legislar, sino cumplir la normativa, ya que es el Estado mismo el que con mayor facilidad viola los derechos humanos y muestra de ello es observar el contenido del Decreto 18-2010 que reforma el actual Código Procesal Penal, en cuanto a las notificaciones y comunicaciones de los órganos jurisdiccionales del ramo penal.

Siguiendo este orden de ideas es que se hace indispensable y lógico analizar en el siguiente capítulo la notificación electrónica, su etimología, definición, naturaleza jurídica, sus requisitos, entre otros.



## CAPÍTULO III

### 3. Notificación en el proceso penal guatemalteco

#### 3.1. Etimología

Para poder contextualizar mejor la presente investigación, es necesario entender de donde proviene la palabra notificación y que se pretendía comunicar con la misma.

La palabra notificación tiene su acepción etimológica proveniente de la voz latina notificare. Esta a su vez se deriva de: “Notus, que significa "conocido"; y de Facere, que significa "hacer"”.<sup>27</sup>

De lo cual se concluye que la esencia de la palabra notificación es la de hacer conocer algún asunto.

#### 3.2. Definición

Se han realizado varias definiciones de la notificación procesal. Se tiene que, para Guillermo Cabanellas es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.

---

<sup>27</sup> Nuñez, Julio, “Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual”, No. 012, Julio de 1999, <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=296> (30 de noviembre de 2010).

Para Couture es la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.

El licenciado Omar Enrique Leal Espadas expone que, la palabra se entiende como un documento en que consta la comunicación de un trámite o un asunto judicial debidamente firmada por las partes o sus representantes, por lo que entendemos una noticia de requerimiento o una actitud de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole.

Tomando en cuenta la etimología de la palabra notificación y las definiciones expuestas, se concluye que según Edward Bravo “la notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido”.<sup>28</sup> Se debe puntualizar que la notificación procesal, siendo su finalidad la de comunicar una decisión, primordialmente busca hacer efectivo el derecho de defensa, ya que la falta de conocimiento podría conllevar a una invocación de declaratoria de inconstitucionalidad, por iniciativa de quien se considera agraviado.

### **3.3. Naturaleza jurídica**

Al estudiar la naturaleza jurídica de la notificación procesal, se intenta definir qué es lo que dicha notificación debe comprender, es decir, si la notificación comprende la

---

<sup>28</sup> Bravo, Edward, “Notificación, forma y procedimiento aplicable por la administración pública en el Perú”, <http://www.monografias.com/trabajos18/notificacion/notificacion.shtml#odallid> (30 de noviembre de 2010).

declaración o acto que comunica, tesis del acto complejo o por el contrario, es un acto independiente al que se comunica, tesis de la autonomía.

En el proceso penal guatemalteco se adopta la tesis del acto complejo, según se infiere de la lectura de los Artículos 160 al 176 del Código Procesal penal, por cuanto es necesario acompañar a la cédula de notificación, la resolución a notificar y copia de la solicitud que originó dicha decisión, para que produzca efectos jurídicos.

### **3.4. Requisitos**

En el presente apartado se pretende desarrollar las circunstancias que necesariamente deben de concurrir en un acto de comunicación del órgano jurisdiccional, para que este surta efectos jurídicos frente a las partes y terceros. Aporta Mario Aguirre Godoy a la doctrina que existen tres clases de requisitos que un acto de comunicación como lo es la notificación procesal deben de llenar, estos son: “requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad”.<sup>29</sup>

- **Requisitos subjetivos**

Estos requisitos están relacionados con el órgano jurisdiccional, es decir, con el sujeto que realiza los actos de comunicación. Los requisitos que derivan del órgano jurisdiccional son la aptitud y la voluntad.

---

<sup>29</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**. Pág. 322.

Por aptitud se debe de entender que el órgano jurisdiccional debe de estar facultado por el Estado de Guatemala y por el ordenamiento jurídico para efectuar la notificación, esto debido a que es el Estado el que delega la jurisdicción para que el órgano jurisdiccional actúe, mientras que el ordenamiento jurídico establece cuándo puede realizarlas. En este sentido si se desarrolla este precepto en la práctica procesal penal ya que el Estado faculta a los órganos jurisdiccionales por medio del ordenamiento jurídico a realizar las notificaciones mediante medios electrónicos.

La voluntad es considerada como requisito debido a que la notificación procesal es impulsada por la voluntad del órgano jurisdiccional al tomar una decisión que desea que se comunique.

- **Los requisitos objetivos**

Estos requisitos están relacionados con los medios que se utilizan para realizar una notificación. Los requisitos objetivos son la posibilidad, la idoneidad y la causa. Cuando se habla de posibilidad se pretende decir que la notificación sea susceptible de ser utilizada en un proceso.

Cuando se habla de idoneidad se pretende decir que la notificación debe ser física y moralmente posible. En otras palabras, es necesario que la notificación procesal sea factible y accesible para los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas en un proceso. Accesible para el órgano jurisdiccional no está en duda, pero en el caso de

las partes es debatible este apartado ya que debido al atraso tecnológico que se tiene en Guatemala, si sería un inconveniente, difícil de enmendar.

Cuando se habla de causa se hace referencia a la finalidad que se persigue con la implementación del medio de comunicación en cuestión. En otras palabras, qué ventajas se obtienen con determinada modalidad de notificación respecto a otra modalidad de notificación. Así por ejemplo, en la notificación en el correo electrónico, se busca reducir tiempo y dinero, en relación con la notificación personal contenida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en los Artículos 160 al 170 del Código Procesal Penal.

- **Los requisitos de actividad**

Estos requisitos están relacionados con la forma en que se realiza la notificación siendo el tiempo, el lugar y la forma.

### **El tiempo**

Por tiempo se hace referencia al plazo en que debe de realizarse una notificación. En nuestro ordenamiento jurídico se establecía que para las notificaciones personales, el plazo es a más tardar al día siguiente de dictadas, mientras que con la reciente reforma del Código Procesal Penal se obvia este plazo y se indica que toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia en que se



emita; sin lugar a dudas esta reforma violenta el derecho de defensa ya analizado detenidamente en el capítulo anterior.

### **El lugar**

Por lugar se hace referencia a la dirección física o virtual en la cual se notifica; que para efectos del presente trabajo de investigación tendría que ser la dirección electrónica que identifica el correo.

### **La forma**

Por forma se hace referencia al procedimiento contemplado en la Ley para que la notificación surta efectos legales.

### **3.5. Teorías de la notificación**

Respecto al momento exacto en el que la notificación produce efectos jurídicos, existen tres teorías denominadas como teoría de la recepción, teoría del conocimiento y teoría ecléctica.

La teoría de la recepción establece que la notificación produce efectos jurídicos cuando se ha realizado observando las normas establecidas por la ley. Según esta teoría, lo importante es que se cumpla con la forma, independientemente de que la persona a quien se dirige la notificación se entere del contenido de la misma.

Esta teoría está regulada en el Artículo 167 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. En caso de la notificación electrónica, no hay forma determinada expresamente por la ley, lo que contrasta nuevamente con el derecho de defensa tan cuestionado.

La teoría del conocimiento, establece que para que un acto procesal surta efectos jurídicos, es necesario que sea del conocimiento de las partes, independientemente si la notificación cumplió o no con los requisitos legales. Esta teoría está regulada en el Artículo 171 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Nuevamente contrasta esta teoría con la notificación electrónica ya que no existe certeza ni seguridad en cuanto a que las partes involucradas en un proceso determinado conozcan el contenido de las resoluciones y decisiones judiciales.

La teoría ecléctica, que establece que tanto la teoría del conocimiento como la teoría de la recepción se pueden aplicar complementariamente. En mi opinión, esta teoría es la seguida por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que las teorías de la recepción y del conocimiento están reguladas en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

### **3.6. Diferencia con la citación, emplazamiento y requerimiento**

Para poder diferenciar las citaciones, emplazamientos y requerimientos de las notificaciones procesales, primero es necesario entender cuál es el significado de cada una de estas instituciones procesales.

Se entiende a la citación como una diligencia o acto procesal realizado por un órgano jurisdiccional, por medio del cual se hace un llamamiento a una persona, para que se presente ante él, en día y hora determinado.

Por emplazamiento se entiende a la convocatoria que se hace a una persona por orden de un órgano jurisdiccional para que comparezca ante él, dentro del término que se le designe, con el objeto de poder ejercer derechos y obligaciones que le asisten dentro de un proceso.

Asimismo, el requerimiento es la orden de un órgano jurisdiccional que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Ahora bien, una vez establecidos los conceptos anteriores, se puede notar que las citaciones, requerimientos y emplazamientos son actos procesales de un órgano jurisdiccional que contienen una declaración de voluntad, la cual es transmitida a una persona a través de la notificación procesal, es decir, que la notificación es el medio por el cual se dan a conocer a las partes y terceros interesados las citaciones, requerimientos y emplazamientos. Lo que significa que la notificación procesal es el género y las citaciones, requerimientos y emplazamientos, son la especie.

### **3.7. Relación entre la notificación y el derecho de defensa**

Es muy importante entender que la notificación cumple un papel preponderante dentro de un proceso, ya sea este, penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Esto

debido a que garantiza un derecho contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es el derecho de defensa.

El derecho de defensa es una facultad otorgada a todas las personas por el Estado, mediante el cual se garantiza el uso y cumplimiento de derechos y obligaciones que le asistan dentro de un proceso legal.

Ahora bien, el derecho de defensa se relaciona con la notificación procesal debido a que las partes no pueden hacer valer sus derechos y medios de defensa si primero no se les informa de una situación jurídica que les afecta.

Lo anterior está regulado en el Artículo 160 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal el cual establece que toda resolución se debe de hacer saber a las partes de un proceso para que pueda tener efectos legales. También establece que las notificaciones deben de cumplir un procedimiento legal que no es factible de obviar o alterar. Pero con la reciente reforma contenida en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala se faculta a los órganos jurisdiccionales del ramo penal, a emplear los medios electrónicos e informáticos para llevar a cabo las notificaciones procesales; lo que constituye un atropello al derecho de defensa, conforme a lo preceptuado en los capítulos anteriores y el presente.

### **3.8. Relación entre la notificación y la jurisdicción**

Al analizar este tema, lo que se pretende es relacionar la facultad de actuar dentro de un proceso que posee un órgano jurisdiccional, con la notificación procesal. Para esto es necesario entender que un órgano jurisdiccional puede actuar dentro de un proceso como árbitro de un conflicto debido a que el Estado le ha delegado la facultad de impartir justicia. A lo anterior se le denomina jurisdicción. Así lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala en el primer párrafo del Artículo 203, el cual indica: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos de Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Ahora bien, el Estado de Guatemala, ejerciendo su jurisdicción otorga ciertas facultades o poderes específicos al órgano jurisdiccional para que éste pueda impartir justicia. Estas facultades o elementos son cinco y se conocen como notio, vocatio, iudicium, coertio, executio.

La notio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite conocer de un asunto. Así lo determina el Artículo 37 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

La vocatio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite llamar o citar a las partes para que comparezcan a juicio. Así lo regula el Artículo 344 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

La judicium es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite juzgar, es decir, emitir juicios que decidan sobre el asunto objeto del litigio. Esto está regulado en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

La coertio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite emplear la fuerza por medios legales para que una persona actúe como lo solicita el ordenamiento jurídico. Así lo preceptúa el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

La executio es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional que le permite hacer cumplir una sentencia. Esto de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se puede explicar de una manera más adecuada como la notificación procesal se vincula con el accionar del órgano jurisdiccional. Así, cuando una persona interpone ante un órgano jurisdiccional una querrela, atendiendo al principio dispositivo que impera en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el órgano jurisdiccional utiliza la facultad de la jurisdicción llamado notio. En otras palabras, puede y debe conocer del asunto, de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una vez conocido este asunto, si el órgano jurisdiccional considera que se llenaron los requisitos establecidos en la ley, llama a las partes para que comparezcan a juicio, vocatio, hasta ahora, el accionar del juez está explicado, pero ese llamado que hace debe de ser transmitido a través de un medio. Este medio es la notificación procesal, la cual es el nexo que une la actuación del juez dentro del marco de la jurisdicción y las partes a las cuales les afecta y les importa lo que sucede en un proceso que ellos promovieron.

Lo anterior también se aplica a las otras facultades de la jurisdicción, es decir la iudicium, la coertio y la executio, toda vez que cuando el juez hace uso de cada una de esas facultades, también debe de hacerlas conocer, y es la notificación procesal, en cualquiera de sus modalidades, la encargada de conectar y satisfacer el derecho de defensa, sin demeritar la función de un juez dentro del proceso.

### **3.9. Principios procesales relacionados con la notificación**

Los principios jurídicos que afectan a todo el proceso, ya han sido desarrollados anteriormente, por lo que en este apartado se pretende analizar los principios procesales que sustentan directamente al acto de la notificación procesal.

La notificación procesal está relacionada con la necesidad de que las dos partes sean oídas dentro de un proceso, lo cual es la esencia del derecho de defensa que asiste a todos los guatemaltecos. Además permite hacer efectivo el principio de contradicción, ya que al saber las partes una decisión u orden tomada por un órgano jurisdiccional,

les es posible hacer valer sus derechos para garantizar sus intereses. Pero cómo será oída, si se convoca por medios que no son confiables y certeros.

También es necesario señalar que la notificación procesal permite hacer efectivo el principio de publicidad, ya que de no existir este medio de comunicación, todas las actuaciones del órgano jurisdiccional serían secretas, lo cual no permitiría a las partes el poder contradecirlas, lo que degeneraría en una vulneración al derecho de defensa que les asiste.

### **3.10. Finalidad de las notificaciones procesales**

Al analizar tanto los principios procesales anteriormente expuestos, así como el ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede concluir que la finalidad de las notificaciones procesales es: asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, así como de fijar el plazo inicial para el cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida.

De conformidad con lo anterior, el ordenamiento jurídico establece en el Artículo 166 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, que en toda notificación personal se debe de consignar tanto la fecha como la hora de la notificación, para que se puedan computar con exactitud los plazos dentro de un proceso.



### 3.11. Clasificación de las notificaciones procesales

Existen variadas clasificaciones acerca de la notificación procesal, algunas más didácticas que otras, así por ejemplo, Isidoro Eisner las divide en notificaciones personales y notificaciones por tribunal.

Sin embargo, en general no existe acuerdo en la doctrina respecto a una clasificación en particular. De esto deriva que en cada país exista una serie de modalidades de notificaciones procesales que difieren del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que a continuación se mencionan las modalidades de notificación con mayor valor didáctico:

**a. Notificación en audiencia:** la que se realiza en los procesos verbales u orales considerándose realizada después de que un juez pronuncia alguna decisión dentro de un juicio, por lo que es la única notificación que informa directamente el órgano jurisdiccional en forma simultánea a la decisión tomada. Esta clasificación es recogida por el Código Procesal Penal en el Artículo 160.

**b. Notificación por conducta concluyente:** la cual tiene relación con la teoría del conocimiento de la notificación. Esta modalidad de notificación se da cuando dictada una providencia por un órgano jurisdiccional sin que esta haya sido notificada, la parte sin notificar interpone algún escrito o memorial en donde se haga alusión a dicha providencia.

**c. Notificación mixta:** se aplica dentro del ordenamiento jurídico. En virtud de esta modalidad de notificación procesal, se le notifica a una parte en forma personal y a la otra por medio de los estrados del tribunal.

**d. Notificación legal:** Existe también una clasificación legal de la notificación procesal en los Artículos del 160 al 176 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal determinadas de la siguiente forma: a) Notificaciones Personales; b) Notificación por los Estrados del Tribunal; c) Notificación por Lectura; d) Notificación a mandatarios.



## CAPÍTULO IV

### **4. La notificación en el correo electrónico y su consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa**

En el presente capítulo se analizará si la notificación procesal realizada en el correo electrónico viola el derecho de defensa desde los dos puntos ya analizados, como lo son: conforme la doctrina que sustenta el derecho procesal penal y conforme la legislación tanto nacional como internacional, y el último enfoque conforme la situación que impera en relación al respeto del derecho de defensa contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.1. Definición**

Para poder entender que es una notificación electrónica, se cita a Eduardo Rolando Chiara Galván, quien al respecto establece que “las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la Administración Pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.”<sup>30</sup>

Para poder entender mejor la definición anterior, es necesario aclarar el término telemático, el cual es utilizado cuando se habla de la tecnología que se deriva de la unión de la ciencia de la informática y las telecomunicaciones. En otras palabras, son

---

<sup>30</sup> Gimeno, **Ob. Cit**; Pág. 186

los servicios que nos permiten comunicarnos a largas distancias por medios informáticos.

Se desprende de los capítulos ya analizados que una buena parte de la doctrina faculta a la legislación a implementar las tecnologías de la información y comunicación al acto de notificación procesal, pero otra buena parte de fundamentos doctrinarios indican que violan la defensa de la persona dentro del proceso penal. La internet no posee mecanismos que garanticen la autenticidad de lo que navega en las redes que la componen, ya que es susceptible de piratas cibernautas y virus que en determinados casos, están orientados al entorpecimiento de la información por medio de los canales informáticos.

#### **4.2. Clases**

Debido a que las notificaciones electrónicas están ligadas a la evolución de la tecnología y medios de comunicación, es probable que no se pueda realizar una clasificación realmente confiable, nuevamente es esta confiabilidad a la que se alude en cuanto a que si no es confiable, no está plenamente garantizada la defensa de la persona dentro del proceso penal guatemalteco; sin embargo, en la actualidad se utilizan dos formas de realizar las notificaciones electrónicas:

**a. Notificaciones a través de una página web:** Esta modalidad de notificación electrónica consiste en que una entidad, pública o privada, hace conocer determinada resolución o decisión a una persona a través de una página web. Consecuentemente

las páginas web son un elemento de la World Wide Web, el cual a su vez es un servicio que se brinda a través de la Internet. Debido a lo anterior, cualquier persona puede ingresar a dicha página web y enterarse de las resoluciones o decisiones expuestas, incluyendo las que no le han sido dirigidas. Conforme los principios que informan el derecho procesal penal, es contradictoria esta clase de notificación electrónica, en el sentido que personas ajenas al proceso tienen acceso al conocimiento de las resoluciones; transgrediendo el principio de publicidad ya analizado.

Existen algunas modalidades de páginas web que brindan espacios de mayor privacidad, como por ejemplo en el fuero laboral de la provincia de Mendoza, Argentina, donde se instauró esta forma de notificación, con la salvedad de que cada litigante se le asignaba una casilla virtual accesible únicamente mediante contraseña. Se observa que el derecho comparado es una fuente importantísima del derecho guatemalteco, ya que este mecanismo sí se puede utilizar en Guatemala, no se puede ignorar la diferencia significativa en cuanto al avance que existe en otros países del mundo entero.

**b. Notificaciones realizadas a través del correo electrónico:** Esta modalidad de notificación electrónica consiste en que una decisión o resolución de una entidad pública o privada se dirige a la dirección electrónica de la persona a quien se quiere notificar.

Existe en Guatemala un gran espacio entre la persona y la tecnología; este es un fenómeno conocido como brecha digital en el campo del derecho informático, sin descartar la posibilidad que incluso abogados no tienen una dirección de correo electrónico, mucho menos una persona que se dedica a labores agrícolas, domésticos o del campo.

#### **4.3. Ventajas de la notificación en el correo electrónico**

Se observa una serie de ventajas del uso de la notificación electrónica por medio del correo electrónico. Entre las más importantes se pueden mencionar la rapidez con que se efectúa, ya que sólo son necesarios unos segundos para que el mensaje se traslade al buzón electrónico de la persona que se pretende notificar.

También es notable el factor económico que representa el correo electrónico. Dado que el costo de cada envío por medio de un correo electrónico no depende de la distancia que recorre, es posible enviar correos electrónicos a cualquier destinatario en cualquier parte del mundo.

Debido a que no es necesario un gran conocimiento informático para poder efectuar dichas notificaciones, se logra una eficiencia impresionante respecto a otros métodos de notificación, ya que se realiza una mayor cantidad de envíos en menor tiempo.

Por último, es importante hacer notar que en las notificaciones electrónicas realizadas a través del correo electrónico se pueden enviar no sólo textos, sino también cualquier otro medio de comunicación, tal como imágenes, gráficas, sonidos, etc.

#### **4.4. Desventajas de la notificación en el correo electrónico**

Al analizar las posibles desventajas de la notificación electrónica realizada por medio del correo electrónico, se llega a la conclusión de que la más importante es la posibilidad de fallas en el envío. Implica entonces la violación de casi todos los principios procesales y el más importante sin lugar a dudas la inviolabilidad de la defensa.

Estas fallas constituyen errores que no permiten que un correo electrónico enviado alcance al buzón electrónico de su destinatario. En general, es posible que el sistema informático del tribunal detecte esta situación, pero esto tiende a generar dudas sobre la seguridad jurídica que inspira este medio. Lo que constituye violación del derecho de defensa.

#### **4.5. Similitudes entre la correspondencia y el correo electrónico**

En este apartado se pretende analizar cuál es el vínculo que existe entre la correspondencia y el correo electrónico. En primer lugar, es necesario aclarar que en este contexto se entiende por correspondencia el correo ordinario, es decir, el conjunto de cartas o documentos que se envían o reciben por cualquier medio. En este sentido,



es obvio que el concepto de correo electrónico encuadra dentro de la categoría de la correspondencia.

Este tema alcanza relevancia jurídica toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en su Artículo 24, primer párrafo, el cual indica: La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. En este Artículo se hace alusión al correo electrónico, el cual es producto de la tecnología moderna, por lo cual goza de la misma protección que el Estado de Guatemala brinda a cualquier otro medio de correspondencia. Se debe observar que no se vulneren otros derechos constitucionales, ya que su consecuencia inmediata produce la nulidad del proceso a través de los medios de impugnación previstos.

#### **4.6. Efectos jurídicos de la notificación electrónica**

Cuando se alude a los efectos jurídicos que derivan de la notificación procesal en el correo electrónico, lo que se pretende es analizar la validez y repercusiones que esta tiene en cuanto a su implementación y ejercicio dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Debido a esto, se debe de perseguir que esta modalidad de notificación personal tenga la misma validez jurídica que cualquier otra modalidad de notificación contenida en la Ley, ya sea esta la personal, por edictos o por lectura.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el primer efecto jurídico que se analizará será el cómputo de los plazos dentro de un proceso penal; porque aunque la notificación procesal en la dirección electrónica está regulada en la ley, aún así sería necesario realizar la notificación personal por los medios que actualmente están establecidos en el ordenamiento jurídico. Esto debido a que de lo contrario no existe seguridad jurídica en los actos procesales de comunicación, que lo que buscan es respetar los principios que informan el derecho procesal penal. Sin lugar a dudas esta afirmación es doctrinaria y fundada en legislación penal comparada.

En este sentido, la notificación en la dirección del correo electrónico sería opcional y no podría tomarse como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales, siendo estos computados a partir de la entrega de la cédula de notificación.

Al analizar lo anterior pareciera que la notificación en el correo electrónico no aporta casi nada al esquema jurídico guatemalteco, pero después de un segundo análisis, es posible darse cuenta que esta modalidad de notificación tiene gran importancia práctica, la cual consiste en estar informado de una resolución judicial antes de que empiece a correr un plazo determinado.

Obviamente, esto sería una gran ayuda para las partes, quienes antes de que la cédula de notificación les sea entregada, ya podrían formular el siguiente paso dentro de su estrategia procesal, por ejemplo, la interposición de un recurso o remedio procesal.

Pero lo que considero más importante aún, es que gracias a que el ordenamiento jurídico también acepta la teoría del conocimiento de la notificación, es posible que la parte interesada se pueda dar por notificada, de conformidad con el Artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que la notificación electrónica sí surtiría efectos procesales, aún cuando no se haya entregado la cédula de notificación.

Es importante recordar que para que una parte se pueda dar por notificada, es necesario que se manifieste conocedor de la resolución dentro del proceso en cuestión. Esto es un requisito fácil de cumplir, ya que bastaría hacer una declaración pequeña dentro de algún escrito posterior a la resolución en cuestión.

De esta manera es posible apreciar que la notificación en el correo electrónico podría agilizar en gran manera el proceso; pero de alguna manera también lo colocaría en una posición vulnerable ante el ataque inminente de los medios de impugnación que prevé y regula el proceso penal guatemalteco.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la notificación en la dirección del correo electrónico tendría que ser opcional, ya que debe ser solicitada por la parte interesada, principio dispositivo, no surtiría efectos jurídicos, a menos que alguna

parte interesada ejerza su facultad para darse por notificada, en cuyo caso, la notificación en el correo electrónico surtiría efectos legales.

#### **4.7. Elementos especiales de la notificación en el correo electrónico**

Al analizar los elementos que deben concurrir en esta modalidad de notificación para que surta efectos jurídicos, inmediatamente se llega a la conclusión que de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario que la notificación por correo electrónico contenga los mismos elementos que se señalan para la cédula de notificación.

En el Código Procesal Penal se establecen elementos que son necesarios tanto para la notificación por cédula como para la notificación en el correo electrónico. Específicamente nos referimos a la identificación del proceso, fecha y hora de la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal o del notario en su caso.

En la notificación en el correo electrónico concurren ciertos elementos que no son necesarios en las otras modalidades de notificación. Estos elementos están relacionados con el hecho de que la informática presta sus servicios al mundo del Derecho. Debido a lo anteriormente expuesto, los elementos especiales de la notificación en el correo electrónico son:

**a. Domicilio virtual:** Tomando en cuenta que el domicilio es el lugar en el que una persona ejerce sus derechos y obligaciones, el domicilio virtual tendría esta misma característica dentro de un proceso penal, es decir, que es el lugar que una persona señala para ejercer sus derechos y obligaciones que le asisten dentro de un proceso.

En este sentido, el domicilio virtual estaría constituido por la dirección de correo electrónico propuesto por la parte interesada.

**b. Confirmación de recepción:** Este elemento es necesario para garantizar el principio de seguridad jurídica que debe existir en todos los procesos. La confirmación de recepción consiste en un sistema informático que permite que los notificadores en la sede del tribunal que realiza la notificación conozcan la fecha y hora exacta en que la notificación fue recibida en la dirección electrónica a la que se dirige. Incluso es posible, por medios informáticos, saber cuándo ha sido leído un correo electrónico. Es importante hacer notar que para que la confirmación de recepción pueda ser viable en el ordenamiento jurídico guatemalteco es necesario el asesoramiento del tribunal por parte de una entidad especializada en informática.

**c. Optatividad:** Dado que el uso de las computadoras y de la Internet no está debidamente masificado en Guatemala, es necesario ser congruentes con la realidad nacional y mantener como opción la notificación por correo electrónico. Es decir, que la parte que así lo requiriere ante el órgano jurisdiccional competente podrá ser notificada de esta forma, independientemente de la otra parte.

**d. Constancia de haber notificado de esta forma en el expediente escrito:** Esto en primera instancia parece ser poco útil o redundante debido a que la notificación por medio de cédula consta como prueba de la notificación. Pero cuando se analiza más detenidamente, es posible darse cuenta de que en realidad si se solicita y se presta un servicio de notificación en el correo electrónico de una persona, debe de garantizarse dicho derecho por parte del juzgado para no incurrir en anomalías.

Además, debido a que una de las partes se puede dar por notificada, es necesario que conste con exactitud la fecha a partir de la cual se puede dar por notificada, ya que debe de haber congruencia entre la resolución y la facultad de darse por notificado.

#### **4.8. Nulidades de la notificación electrónica**

A pesar de que las notificaciones procesales son instrumentos públicos, ya que son faccionadas por un funcionario investido por el Estado con fe pública, no son susceptibles de ser argüidas falsas. Pero si no concurren los presupuestos que establece la ley, entonces son susceptibles de ser invalidadas, siendo esos presupuestos los siguientes:

- a. Exista error sobre la identidad de la persona notificada.
- b. La resolución fue notificada en forma incompleta.
- c. se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

Por lo anteriormente mencionado, le son aplicables principios generales referentes a las nulidades procesales y supletoriamente se regula por los Artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal. En cuanto a la casación se refiere.

## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala garantiza a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona, esto no se logra pues se carece de un efectivo acceso a la administración de justicia, ejecutándose una actividad judicial plena, con la correcta aplicación de las normas.
2. La implementación y ejercicio de la notificación procesal en el correo electrónico dentro del juicio penal guatemalteco, deriva conforme la doctrina, la legislación guatemalteca y conforme la situación de respeto a los derechos humanos en Guatemala en una violación al derecho constitucional de defensa.
3. Mediante la implementación de la notificación en el correo electrónico, se satisfacen las teorías del conocimiento y de la recepción de la notificación, pudiendo determinar con exactitud en qué momento se recibió una notificación en el buzón, caso contrario se estaría violando el derecho de defensa y consecuentemente su constitucionalidad.
4. La notificación en el correo electrónico no es hoy en día opcional, subsidiaria y únicamente a la modalidad de notificación personal, porque no todas las personas en Guatemala tienen acceso al mismo ya sea por deficiencias educativas o económicas, las partes son las que deben de manifestar su deseo de ser notificadas de esta forma.



5. La notificación en el correo electrónico produce los mismos efectos jurídicos que las demás modalidades de notificación personal, contenidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, siempre y cuando la parte interesada se dé por notificada, de conformidad con la teoría del conocimiento de la notificación, contenida en el Código Procesal Penal.

## RECOMENDACIONES

1. Los miembros del Congreso de la República de Guatemala, deben ser capacitados en cuanto a conceptos doctrinarios que afecten a un determinado proyecto de ley, para evitar cometer violaciones al ser aprobada y aplicada, con el objeto de no transgredir derechos constitucionales fundamentales.
2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia implemente el soporte informático y técnico, para determinar con exactitud el momento en que se envía y recibe la notificación en el buzón electrónico, con la finalidad de agilizar los procesos dentro del juicio penal.
3. Que los tribunales de justicia del orden penal convenientemente a la realidad nacional tomen en cuenta la teoría del conocimiento cuando realicen notificaciones, para que esta pueda surtir efectos jurídicos, con el objeto de conocer con certeza si la parte a quien se notifica electrónicamente a conocido o no el contenido de la resolución.
4. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia cree un sistema de seguridad que establezca de forma objetiva la entrega de la notificación electrónica para evitar impugnaciones por parte del agraviado.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Llerena. 1994.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**, 6ª.ed.; México: Ed. Porrúa Avenida Argentina 15, 1997.
- BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **La Internet y el comercio electrónico, determinación de los fundamentos para su sistematización jurídica en Guatemala, según el desarrollo actual de estas actividades**. Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2002.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico derecho procesal penal guatemalteco**: Ed. Talleres e imprenta. Fotografiado Llerena.1993.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas, S.R.L., 2000.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**, 3ª. ed.; Puebla, México: Ed. Cajica, S.A., 1985
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general del proceso**. 2ª. Ed.; Argentina. Ed. Universidad, 1997
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del proceso penal**, 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosh, (s.f.).
- GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. **Derecho Procesal Penal**, 2ª. ed. Corregida y aumentada, Madrid, España: Ed. Colex.
- IRIARTE AHON, Erick. Sobre protección de los derechos intelectuales en Internet. Agosto de 1998, <http://alfa-redi.com> (9 de mayo de 2004).
- MAIER J., Julio B. **Derecho procesal penal**, Fundamentos. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto s.r.l., 1996.
- MOREÑO CATENA, Víctor, Valentín Cortés Domínguez, y Vicente Gimeno Sendra **Introducción al Derecho Procesal Penal**, 2ª. ed. Corregida y aumentada Madrid, España: Ed. Colex.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica.** (s.e.); (s.e.); (s.l.i.), 2003.

OSORIO Y FLORIT, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** 6a. ed.; Argentina: Ed. Heliasta.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.); Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 20ª. Ed.; México: Ed. Porrúa, 1994.

PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS. **Documentos Básicos Sobre Derechos Humanos III,** Guatemala. Ed. Comercializadora de Servicios Diversificados de Guatemala, SERDIVER S. A. (s.f.).

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal,** 2 t, 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Córdoba, (s.f.).

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, uno de enero de 1986. 14 de enero 1986.

**Declaración Universal de Los Derechos Humanos,** Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre, 1948.

**Convención de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos Del Niño,** Organización de las Naciones Unidas, 2 de septiembre de 1990.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Organización de las Naciones Unidas, 1966. 1976.

**Convención Americana de Derechos Humanos,** Organización de Estados Americanos, firmada en 1969. Ratificada en 1978 Aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. 1978

**Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.** Asamblea General de la Organización de estados Americanos, suscrita 1985. Ratificada 1986. Aprobada por Decreto 64-86 del Congreso de la República. 1987.

**Declaración de Los Derechos y Garantías Que Pertenecen a Todos Los Ciudadanos y Habitantes Del Estado de Guatemala.** Asamblea Legislativa del estado de Guatemala, 1837.

**Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-85, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2- 89, 1989.

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52-73, 1973.

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1993.

**Código de Menores.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 78-79, 1979.